



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00096-00
Demandante	CESAR AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor CESAR AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 28 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor CESAR AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f19f5ed9b632f5b7b46bc2ef3e561f1283d0102aef214743526780d0a9fe8b0**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00098-00
Demandante	CARLOS MARIO GIRADO POLO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor CARLOS MARIO GIRADO POLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor CARLOS MARIO GIRADO POLO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4308a1d2c096c1a0aa2831b817a19a279c03c738ebe83d3f3dbc229b4148557**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00099-00
Demandante	FABIOLA INES RADA SEGURA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

La señora FABIOLA INES RADA SEGURA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora FABIOLA INES RADA SEGURA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11177efa7a763263c259191e0029a64ac69a403670a2cf4dae818e4c0df42302**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00101-00
Demandante	JOSE LUIS FIGUEROA POLO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor JOSE LUIS FIGUEROA POLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 14 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor JOSE LUIS FIGUEROA POLO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97cbebdb7ccb67e2d93ac9a0144815e9ec5ca2082289205105ffe50da327f5**
Documento generado en 23/05/2022 09:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00102-00
Demandante	JOSE NICOLAS PEREZ MERCADO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor JOSE NICOLAS PEREZ MERCADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor JOSE NICOLAS PEREZ MERCADO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effc20903977542ef1bb1e9f6e8598ab05967f71c4fd317f779cf7f8c48d5ff1**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00105-00
Demandante	NURIA VICTORIA ARTEAGA GARCIA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

La señora NURIA VICTORIA ARTEAGA GARCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor JOSE NICOLAS PEREZ MERCADO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE LORICA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1549411d62d65896f08094e98dfa5bed195600549174ad85f88b8e38ba47f20c**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00106-00
Demandante	SANTANDER MIGUEL GALVAN GUERRA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor SANTANDER MIGUEL GALVAN GUERRA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición presentado el día 06 de diciembre de 2021, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de



procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por al señor NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la Dr. MABER PATRICIA BORJA CALDERIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.837.048, expedida en Cali-valle, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 322.523 del C.S de la J. como apoderada principal del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA,

modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29343dca1c1ab0cd9290308eb35e7c906cc84568e35bff512b189c18ccc715**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00114-00
Demandante	ALICIA DEL CARMEN CORDERO BELLO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED)
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

La señora ALICIA DEL CARMEN CORDERO BELLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), con el fin de que se declare Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 11 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora ALICIA DEL CARMEN CORDERO BELLO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98de8e0b954305b250d5dbd5931216e75975094e5c203aaddf0bde1e2fc83245**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00119-00
Demandante	ANYELITH JOSE MORELO CAMACHO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED)
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

La señora ANYELITH JOSE MORELO CAMACHO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), con el fin de que se declare Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora ANYELITH JOSE MORELO CAMACHO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a649cdfeca72517ac0e70382211007640dd036888c419cafa3ab1824ba1c15eb**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00120-00
Demandante	CARLOS ALBERTO NARVAEZ MARTINEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED)
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor CARLOS ALBERTO NARVAEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), con el fin de que se declare Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de Agosto de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la

presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor CARLOS ALBERTO NARVAEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4484118b9a2a7ca89c9203aeec55907aa8791f664afe5adf8221594b21399f**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00160-00
Demandante	KETTY GERMANIA BEDOYA BRAVO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

La señora KETTY GERMANIA BEDOYA BRAVO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 29 de enero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos

de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora KETTY GERMANIA BEDOYA BRAVO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c554be1d5d0703730558466461056558db4724ee01346c3ef8fdb7f350bbb26**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00189-00
Demandante	JUDITH CECILIA SANCHEZ HOYOS
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

La señora JUDITH CECILIA SANCHEZ HOYOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos

de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora JUDITH CECILIA SANCHEZ HOYOS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5036d8cc6d35f6997631c730182967942396574306f0720333b530e1d8213a32**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00191-00
Demandante	OMAR JOSE TABOADA GARCIA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor OMAR JOSE TABOADA GARCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 2 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos

de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor OMAR JOSE TABOADA GARCIA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa3c517627d128c4a4ce88e58e918671cfea7b473e92f40e4c27536b9f06b82**
Documento generado en 23/05/2022 09:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00195-00
Demandante	OSCAR DARIO COGOLLO PACHECO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor OSCAR DARIO COGOLLO PACHECO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 2 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor OSCAR DARIO COGOLLO PACHECO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7333347e383d62242b01cd92f3a14191e18edd168bdf7a0ef6426f1ad1ed821b**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00196-00
Demandante	OSCAR ANTONIO JARABA CONTRERAS
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor OSCAR ANTONIO JARABA CONTRERAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad d del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 2 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor OSCAR ANTONIO JARABA CONTRERAS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdaef4816732f891e29e42927c90cca9c6568ae0a9013bd4407cb93011e2ffc**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00198-00
Demandante	CAROLINA ANDREA MESTRA GUZMAN
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

La señora CAROLINA ANDREA MESTRA GUZMAN, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 25 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de

junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. *El propio iniciador.*
2. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
3. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora CAROLINA ANDREA MESTRA GUZMAN, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERIA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e2c6f415b6e7c3b2c3c15754511cbdb92c291a255ec3414a0e749fcd6a1b32**
Documento generado en 23/05/2022 09:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00199-00
Demandante	EBERT LUIS SIMANCA VELLOJIN
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M –MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor EBERT LUIS SIMANCA VELLOJIN, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 13 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de

la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor EBERT LUIS SIMANCA VELLOJIN, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERIA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ff20f83d11af71b4b5e4444acba90ac5dee313baa569575ad369bb805c8e7d**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00201-00
Demandante	ELVIRA CONCEPCION MORELO HERNANDEZ
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M –MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

La señora ELVIRA CONCEPCION MORELO HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin de que se declare la nulidad d del acto administrativo ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 25 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de

la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora ELVIRA CONCEPCION MORELO HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERIA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da85088b3a43ccd245481b979fc03e00867e3b199cf582390f9b53a10b66ddf**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00202-00
Demandante	FREDI ANTONIO TIRADO JARAMILLO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M –MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor FREDI ANTONIO TIRADO JARAMILLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 25 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de

la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor FREDI ANTONIO TIRADO JARAMILLO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERIA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f62101280cd13e8cc3694b7c6d361853eeb758709c127917f989e60874d02**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00226-00
Demandante	LUIS MANUEL BANDA OROZCO
Demandado	INVIAS Y OTROS
Asunto	CONCEDE RECURSOS DE APELACION DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver respecto a los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas en contra de la sentencia dictada en el presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de apelación de sentencias señala el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 del Decreto 2080 de 2021, que "(...) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

En el presente asunto, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 6 de octubre del año 2020, concediendo las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada el día 7 de octubre de 2020, pero en la etapa de notificación se omitió realizar la notificación a la parte vinculada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, la apoderada de la vinculada solicitó la declaración de nulidad por falta de notificación de la referida sentencia.

El Despacho en auto de fecha 10 de junio de 2021, ordenó la notificación de la sentencia de fecha 6 de octubre de 2020, a la parte vinculada -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

La notificación de la sentencia a la parte vinculada se efectuó el día 13 de enero del año 2022.

Dicho lo anterior, tenemos que, contra la sentencia en mención, inicialmente el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a través de memorial presentado por medio de correo electrónico el día 8 de octubre de 2020, interpuso recurso de apelación. Así las cosas, teniendo en cuenta que a dicha entidad la sentencia le fue notificada de forma personal por correo electrónico el día 7 de octubre del año 2020 y como quiera que el escrito de apelación fue presentado y sustentado el 8 de octubre de 2020, es decir dentro del término legal establecido para tal fin por la norma, procederá el Despacho a conceder el recurso.

Por otra parte, la apoderada general de la parte vinculada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia el mismo día que a esta entidad le fue notificado el fallo, es decir el 13 de enero de 2022, a todas luces dentro del término legal establecido para tal fin por la norma, por lo que igualmente procederá el Despacho a conceder el recurso interpuesto.

Conforme con lo anterior, el Despacho procederá a conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuestos y sustentados en debida forma y dentro del término legal establecido por los apoderados de las partes demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, contra la sentencia de fecha 6 de octubre del año 2020, ordenándose remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédanse los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados de las partes demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 6 de octubre del año 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1339d437c5c8cb08841b548c5a6f86be8288f446175ab216782eafcd3216f2**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2016-00370-00
Demandante	MARIA ISABEL VILLADIEGO EMILIANI
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Asunto	DENIEGA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 29 de abril de 2022, el doctor DONIX PÉREZ ÁLVAREZ, quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, que negó las pretensiones de la demanda.

Pues bien, como dentro del proceso figura como apoderado de la demandante el doctor Vladimir Antonio Padrón Atencio y el abogado apelante allegó en debida forma el poder conferido por la demandante; se procederá a reconocerle personería y como consecuencia de ello se aceptará la revocatoria tácita del poder conferido al anterior apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

Dicho lo anterior, procede el Despacho al análisis del recurso de apelación interpuesto.

Respecto al recurso de apelación de sentencias señala el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 del Decreto 2080 de 2021, que "(...) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el día 31 de marzo del 2022, y su notificación personal a los sujetos procesales se efectuó a través de correo electrónico el día 5 de abril de la misma anualidad, por lo que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a correr a partir del día 8 de abril, dos días hábiles posteriores al envío de la notificación electrónica, lo que indica que el término para recurrir el fallo en mención, según lo preceptuado en la norma transcrita, vencía el día veintiocho (28) de abril de 2022, es decir, diez (10) días siguientes de su notificación.

Ahora bien, como en el caso de autos la apelación fue recibida el día veintinueve (29) de abril de 2022, su interposición resulta extemporánea, razón por la cual se denegará el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la revocatoria tácita del poder realizada por la parte demandante al doctor Vladimir Antonio Padrón Atencio.

SEGUNDO: Téngase al doctor DONIX PÉREZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1072529093 y Tarjeta Profesional N° 360.793 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: DENEGAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese ejecutoriada la sentencia objeto del recurso.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bc3de1c7979c057919f77bab4975c1121144f067186bbb69f64ca82d23c2**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00484-00
Demandante	RUBY STELLA MADRID VEGA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 30 de marzo del año 2022, se profirió sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, la parte actora en el proceso presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que fue allegada al correo de este despacho; adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por el demandante dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de marzo del año 2022, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, que establece lo siguiente,

“3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de marzo del año 2022, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f8a77acbd16a51011132d71cae706545743304a252147e0368066b7981f15a**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2017-00490 00
Demandante	BLANCA ROSA GUERRA APARICIO
Demandado	MUNICIPIO DE CANALETE
Asunto	ADMITE

El Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), revocó el auto de fecha treinta (30) de julio del 2019, proferido por el este despacho a través de cual se rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **BLANCA ROSA GUERRA APARICIO**, por lo que se resolverá como primera medida obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La señora **BLANCA ROSA GUERRA APARICIO**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del **MUNICIPIO DE CANALETE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio sin fecha, notificado el 29 de marzo de 2017, por medio del cual el Municipio de Canalete negó a la señora Blanca Rosa Guerra Aparicio, el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, así como la nulidad de la Resolución No. 615 del 14 de agosto de 2017, por medio del cual se revoca directamente la resolución No. 0053 del 10 de mayo de 2007 y resolución NO. 00006 del 24 de enero de 2008 emanada del municipio de Canalete por medio del cual se les reconocía y liquidaba los derechos laborales al demandante, al tiempo que se declarará la existencia de una relación laboral de hecho hasta el 23 de julio de 2001 y en adelante en forma legal y reglamentaria en virtud del decreto de nombramiento No. 00-43, como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se condenara al ente municipal a reconocer y cancelar los derechos laborales solicitados. Como pretensión subsidiaria solicita hacer la depuración correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales al docente Blanca Rosa Guerra Aparicio, reconocida en la Resolución No. 0053 de 10 de mayo de 2007, que fue objeto de transacción ante la superintendencia de sociedades y que fue aprobada mediante auto de fecha 28 de junio de 2010.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: De conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estipulada en \$13.377.659, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia, el Último lugar de prestación de servicios fue como docente en la escuela rural mixta, La Cabaña en el Municipio de Canalete.

Por otra parte, en cuando al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar la presente demanda, se encuentra que en la actualidad no es viable exigir el cumplimiento de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa, toda vez que, conforme la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 1612 del CPACA, la conciliación será facultativa entre otros para los asuntos de carácter laboral y pensional, para el presente caso se tiene que; El Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), considero que la conciliación prejudicial en materia laboral es facultativa.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), que revocó el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **BLANCA ROSA GUERRA APARICIO** en contra del **MUNICIPIO DE CANALETE**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **BLANCA ROSA GUERRA APARICIO**, contra la **MUNICIPIO DE CANALETE**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANALETE**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandad y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la



demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO: Téngase al Dra. SILVIA HELENA GARCES CARRASCO identificada con la C.C. No. 25.844.096 y Tarjeta Profesional No. 69.006 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda, visible a folio 26 del expediente.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c7515637253b886288649ff6cc6508b282aea44ba5912f82ad66caa2ebf452**
Documento generado en 23/05/2022 09:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00590
Demandante: AVISES ALFREDO ALVAREZ RUIZ
Demandado: NACION - MINEDUACION - F.N.P.S.M - FIDUPREVISORA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e449b3889376fdabf095f24b45d1eff034f201de69e34d34651d1e1e0c16f5**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0019200
Demandante	JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO
Demandado	ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago a favor de **JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.589.405 de Puerto Libertador, en contra de la **ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR** por la suma SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$78.900.000) como capital exigible y vencido por los contratos No. 006 de 2013 y No. 006 de 2014, más indexación del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha de recibo final de los contratos suscritos, hasta el momento del pago definitivo.

La entidad demandada, fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico camupuertolibertador@hotmail.com el día 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término de traslado la **ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR**, no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco han dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo cual, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por la **ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR**, se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente proceso, donde funge como parte demandante le señor **JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO**, en contra de la **ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR**, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ac82e562be969cce910ab2fea16ac3843a13bd99ca826d4fc4672fb3fd8ed**
Documento generado en 23/05/2022 09:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00362-00
Demandante	FARIDES ISABEL NAVARRO HERNANDEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 21 de mayo del año 2021, se profirió sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, la parte actora en el proceso presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons_ultaProceso.aspx.

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por el demandante dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de junio del año 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, que establece lo siguiente,

“3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de mayo del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0e43ee5e23d91baab519c79a5423ada3381720da21247738b2a038cef1ff3**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00523-00
Demandante	ALVARO GUSTAVO YEPEZ HUMANEZ
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de a favor del señor **ALVARO GUSTAVO YEPEZ HUMANEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 11.060.126, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL**, por la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$4.844.416), por concepto del pago de los honorarios pactados en los contratos No. 2016-453 de 1 de julio de 2016 y No. 2017-248 de 04 de julio de 2017, más los intereses moratorios causados desde la fecha de liquidación de los contratos suscritos, hasta el momento del pago definitivo.

La entidad demandada, fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico: hosanapostol@hotmail.com y hosanapostol@gmail.com el día 18 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término de traslado, la **ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL** no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco han dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la **ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL** a favor del señor **ALVARO GUSTAVO YEPEZ HUMANEZ**, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, con fundamento con las pruebas allegadas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36556a035eb94c603de78b22ab8f31df1674178959833e2f85213f7b32c6518**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00056 00
Demandante	SOL MARGARITA LUJAN DE LOMBANA
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE
Asunto	ADMITE

El Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), revocó el auto de fecha once (11) de octubre del (2019), proferido por el este despacho a través de cual se rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **SOL MARGARITA LUJAN DE LOMBANA**, por lo que se resolverá como primera medida obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La señora **SOL MARGARITA LUJAN DE LOMBANA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del **MUNICIPIO DE CERETE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición del 9 de noviembre de 2012, por medio de la cual el Alcalde del Municipio de Cereté negó a la actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se obtenga el pago de lo que corresponde por concepto de indemnización moratoria por el no pago de las cesantías definitivas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: De conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, para la fecha en que se presentó la demanda, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estipulada en \$19.904.284, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia, el último lugar de prestación de servicios fue como personal de servicios administrativos sector educación en el centro de capacitaciones 24 de mayo en el Municipio de Cerete, Córdoba.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería por medio del cual se rechazó la demanda

presentada por el apoderado judicial de la señora **SOL MARGARITA LUJAN DE LOMBANA** en contra del **MUNICIPIO DE CERETE**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **SOL MARGARITA LUJAN DE LOMBANA**, contra el **MUNICIPIO DE CERETE**., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CERETE**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. JORGE ALBERTO SAKR VELEZ identificado con la C.C. No. 78.019.159 y Tarjeta Profesional No. 84.888 del C.S. de la J. como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda, visible a folio 8 del expediente.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por



medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d813e288a4a6e57958ea572e927e31669748694a5ea3d5383e2285c34d52423**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00334-00
Demandante	JORGE IVAN ARROYO DIAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

“[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ...

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el

reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 2 de agosto de 2018, el reconocimiento de las cesantías se realizó el 27 de septiembre de 2017, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud

se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

III. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad solicitó la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, así mismo, de acuerdo a que se han venido haciendo pagos por transacción

El Despacho deniega la práctica de esta prueba dado que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, en su numeral 4°, establece la obligación del demandado de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entiéndase que esa era la oportunidad para aportar cualquier constancia de pago a favor del demandante; por otro lado, el Parágrafo 1° del artículo en mención establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de

herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Se deniega la práctica de la prueba documental solicitada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEXTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

OCTAVO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

DÉCIMO PRIMERO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f52ea8ccfa0e5b3d6da9df8b7796bb455b41291a24fed7bea9f4a7d6fb7418f**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00486-00
Demandante	OSNEIDER PATRICIA FUENTES GONZALEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 31 de marzo del año 2022, se profirió sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, la parte actora en el proceso presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que fue allegada al correo de este despacho; adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por el demandante dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2022, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, que establece lo siguiente,

“3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2022, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f1be758a851211ae956d6b55edd68664694b5dd17c87299e93167aa661e2bd**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00514-00
Demandante	NADIA MARIA ALVAREZ GUITIERREZ
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 13 de agosto de 2021 y contestada la misma dentro del término a través de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021, no obstante, junto con la contestación de la demandada no se allego poder para actuar, por parte del doctor Manuel Cristo Pastrana Martínez como apoderado de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, por lo que se tendrá por no contestada la misma; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:



PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda, por parte de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

QUINTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

Inicio Ventanilla virtual Consulta de procesos

Consulta de procesos

Radicado Clase de proceso Parte procesal

23001333300720220000400

Toda la corporación Toda la sección o sala Por ponente

Corporación:
Juzgados Administrativos de Monteria (Implementación)

Saldrá el siguiente pantallazo:

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas

Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado: gobernacion del departamento de cordoba Asunto: LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERIA E...	Ver

Dando en ver:

Radicación:
23001333300720220000400

Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
Veces en la corporación: 1

Asunto Sujetos Procesales Gestión de documentos Normas Causales Candidato unificación

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

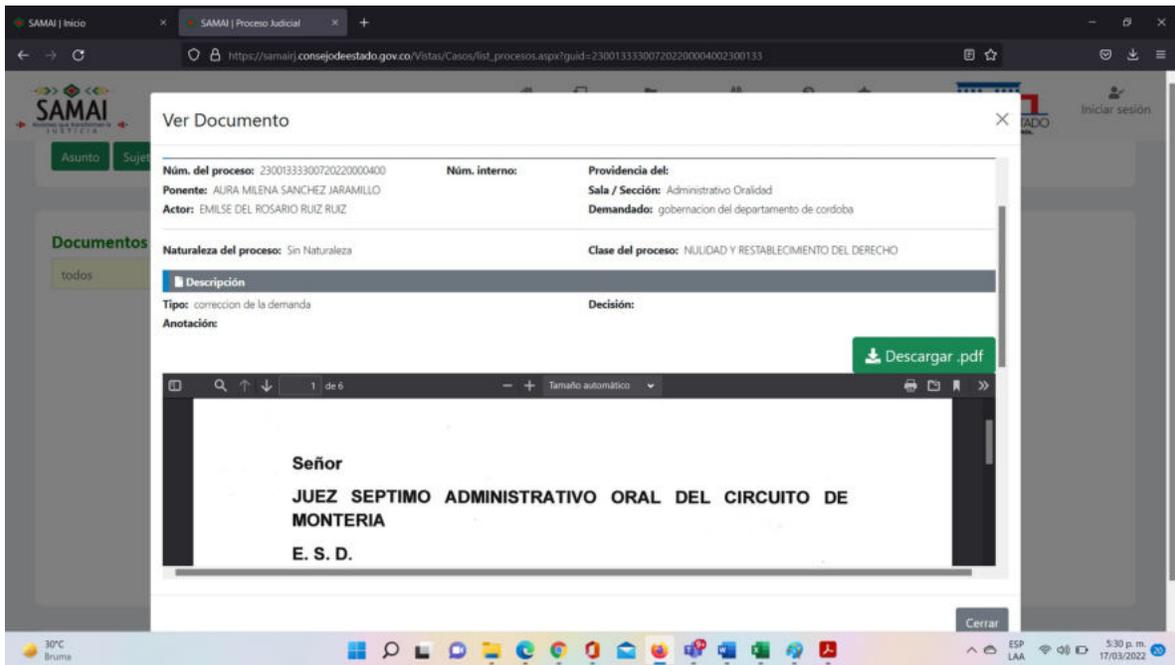
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojo se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dddd9e8a2e3730ae1fb4918ed6d984cba590d031d7dc54e58dbda99f3361a2**
Documento generado en 23/05/2022 09:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00608-00
Demandante	MARIA VICTORIA HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado	HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 3 de septiembre de 2021, no se observa contestación por parte de la entidad demandada, sin embargo, se observa que fue allegado escrito el día 05 de agosto de 2020 al correo electrónico del despacho, mediante el cual se allego expediente administrativo, en dicho correo se señala que se contesta la demanda, no obstante revisado los documentos aportados, se constata que no se allego escrito de contestación de la demanda, ni poder, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería; en razón a lo anterior, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:



PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda, por parte de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

QUINTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



ndo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados dministrativos de

Montería y dando clic en buscar registros.

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

Inicio Ventanilla virtual Consulta de procesos

Consulta de procesos

Radicado Clase de proceso Parte procesal

23001333300720220000400

Toda la corporación Toda la sección o sala Por ponente

Corporación:
Juzgados Administrativos de Monteria (TImplementación)

Saldrá el siguiente pantallazo:

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado: gobernacion del departamento de cordoba Asunto: LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERIA E...	Ver

Dando en ver:

Radicación:
23001333300720220000400

Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
Veces en la corporación: 1

Asunto Sujetos Procesales Gestión de documentos Normas Causales Candidato unificación

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

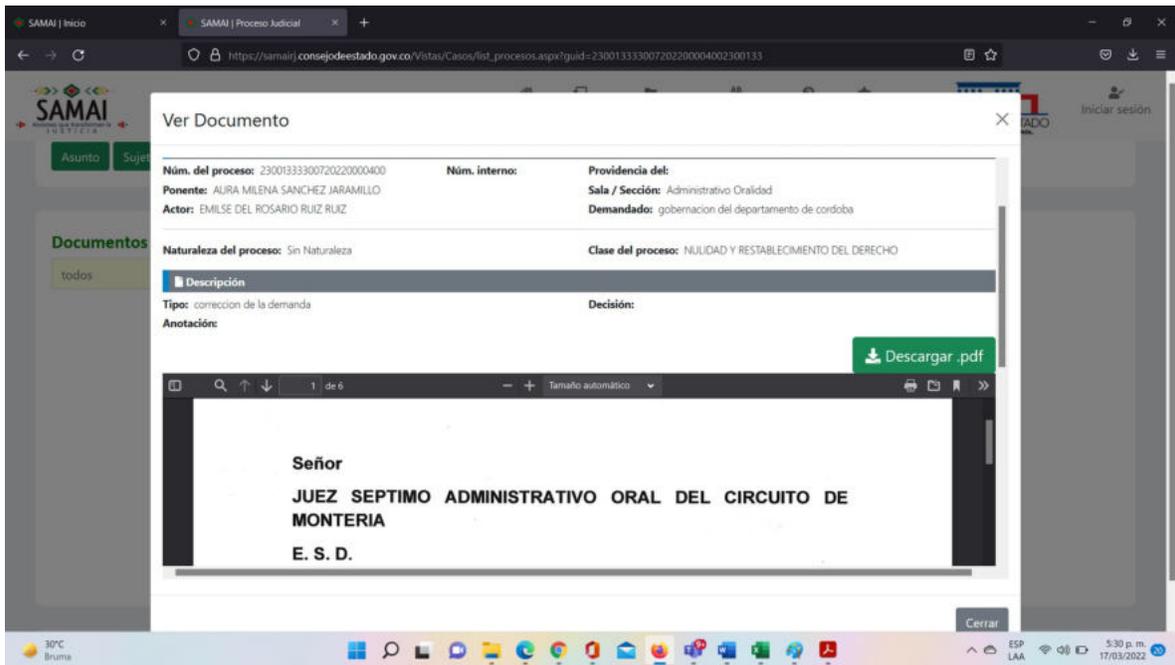
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae5080525f34391ffc38cda304f0f49e58cdfd1dd407fb585822b60887b42a**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00031-00
Demandante	ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda y la reforma de la demanda la entidad demandada no presentó contestación ni constituyo apoderado, por lo que se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.



TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda, por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL.

QUINTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

Inicio Ventanilla virtual Consulta de procesos

Consulta de procesos

Radicado Clase de proceso Parte procesal

23001333300720220000400

Toda la corporación Toda la sección o sala Por ponente

Corporación:
Juzgados Administrativos de Monteria (Implementación)

Saldrá el siguiente pantallazo:

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas

Buscar:

# Radicado	Detalles	Acciones
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado: gobernacion del departamento de cordoba Asunto: LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERIA E...	Ver

Dando en ver:

Radicación:
23001333300720220000400

Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
Veces en la corporación: 1

Asunto Sujetos Procesales Gestión de documentos Normas Causales Candidato unificación

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

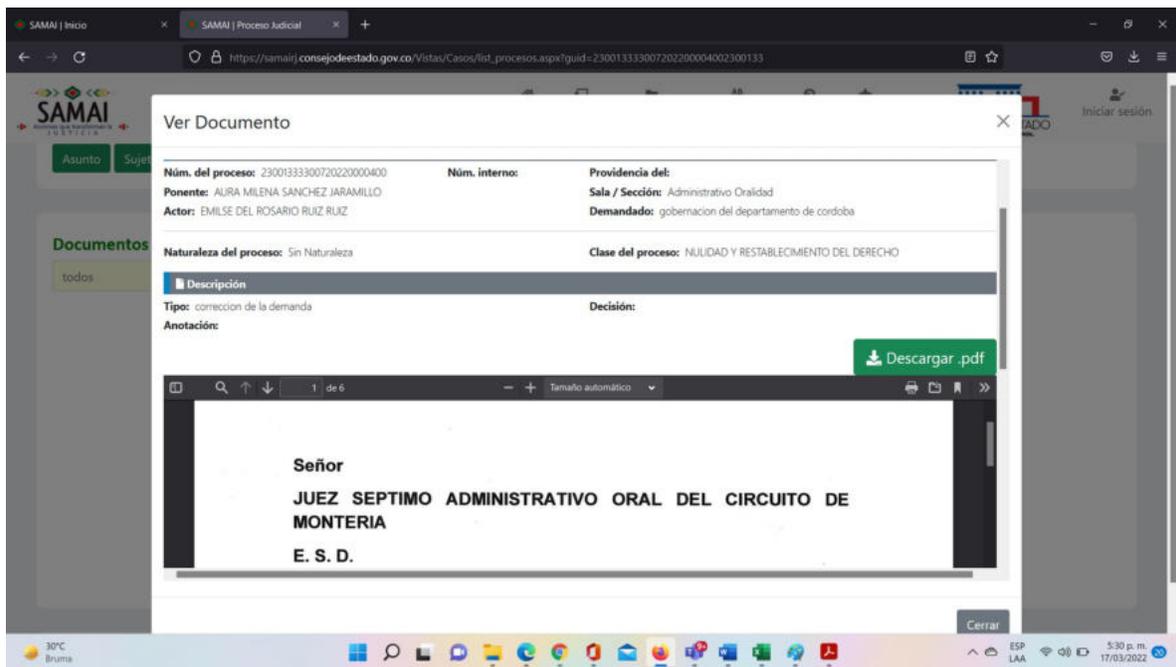
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6882cdafdaf85c85fc5c9ed64cf2338b2b089ed055816b5c413933abe2f4eb4e**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00179-00
Demandante	ELVIRA ISABEL PUCHE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda se tiene que la entidad demandada no presentó contestación de la demanda ni constituyó apoderado.

I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio

Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

II. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de demás pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contesto la demanda.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

V. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

SEXTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4af66a11b01a11d21fe883231ac5bfb90697853d41cf06999ecf0b0fc4c3d2**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00181-00
Demandante	HUGO MIGUEL GALARCIO BAUTISTA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda se tiene que la entidad demandada no presentó contestación de la demanda ni constituyó apoderado.

I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio

Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

II. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de demás pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contesto la demanda.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

V. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

SEXTO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d060bcd377c58b57451bc7d9708e75987afbc3b725c587f8893848094954b0d2**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00183-00
Demandante	LEONOR MARIA ROMERO JIMENEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda se tiene que la entidad demandada no presentó contestación de la demanda ni constituyó apoderado.

I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio*

Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

II. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de demás pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contesto la demanda.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

V. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

SEXTO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2e2c773bda07eafe042012444f17b72686ce9dc8d1476ab78544459119cd2**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00269-00
Demandante	FELICIANO RAFAEL RUIZ MERCADO
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 18 de agosto de 2021 y contestada la misma dentro del término legal a través de correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas. Si bien se formuló la excepción de prescripción la misma será resuelta con el fondo del asunto, si se determina que la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otra parte, verificado el proceso se observa que mediante memorial de 5 de agosto de 2021, se aportó escritura pública mediante la cual se le otorga poder general, al Dr. **Orlando David Pacheco Chica**, como apoderado de la entidad demandada UGPP, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.



En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

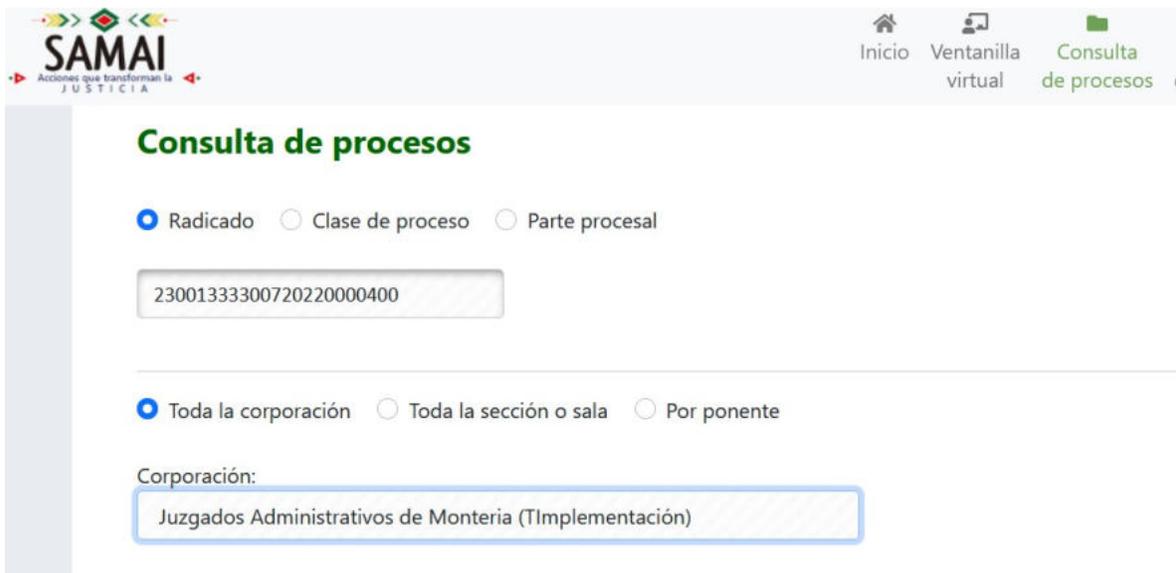
CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **Orlando David Pacheco Chica**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.941.567 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado a través de correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021.

QUINTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:



Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

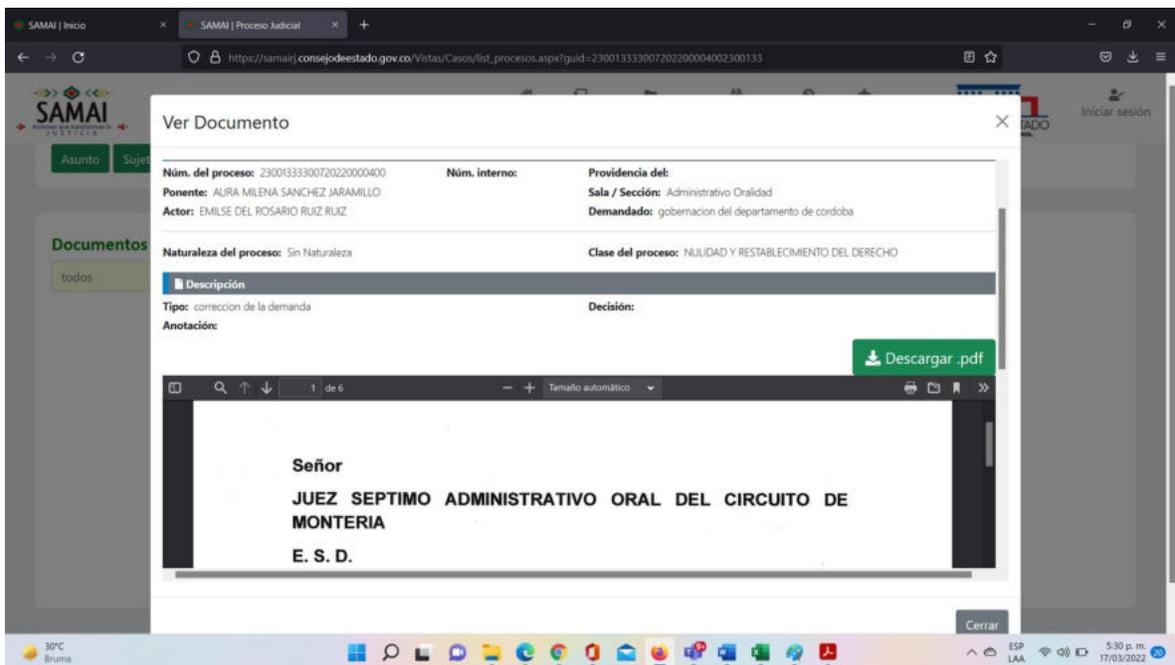
todos 

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115c7baa9aac908258e46b2406aa68b94571898fd88e2a495114dac2eb22460**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2021 00132-00
Demandante	ENGELBERTO JOSE VASQUEZ RINCON
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha nueve (09) de julio de 2021, esta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor ENGELBERTO JOSE VASQUEZ RINCON, por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, ha incoado demanda contra E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, con el fin de que reparen los perjuicios materiales causados por el servicio prestado en su calidad de médico especialista en Traumatología y Ortopedia en el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019.

Ahora una vez analizada la corrección allegada por la parte actora dentro del término legal establecido, así como también la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$11.250.000 lo que a todas luces no supera los 1.000 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, para lo cual se constata que el señor



Vásquez Rincón prestó sus servicios como médico especialista en el E.S.E Hospital San Jerónimo que funciona en el Municipio de Montería, Córdoba.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor ENGELBERTO JOSE VASQUEZ RINCON, contra E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase al doctor **VICTOR RAUL IRIARTE SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.040.138 de Sahagún y Tarjeta Profesional No. 42692 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el*

Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effa421b299204dd631152156b3ace084852a7b08557ab1434ffff4984a40a6**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021 00238-00
Demandante	BERTHA ELISA CHICA CHICA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.” (su vocera) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA en su calidad de vocera DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora BERTHA ELISA CHICA CHICA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.” (su vocera) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA en su calidad de vocera DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la petición del 23 febrero de 2018 con numero de radicado 20180320486062 por medio del cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Antes de entrar a detalle en el estudio de los requisitos para admitir la presente demanda, esta unidad judicial pone de presente, el error de transcripción presentado en el estado publicado con fecha de 20 de septiembre del 2021, dentro del cual se enunció número de radicado interno distinto al que correspondía en la actuación publicada, y por el contrario, pertenecía al radicado asignado por reparto a este proceso, sin embargo, tal inconsistencia fue aclarada a través de constancia secretarial de fecha 23 de septiembre y posteriormente, fue anulado su registro en la plataforma designada para la consulta de procesos, por lo que se hace necesario reiterar que dicha actuación quedó sin efectos al pertenecer a otro proceso con distinto radicado y partes procesales; por lo que, en cumplimiento de lo anterior, pasará el Despacho a estudiar la misma, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Ahora una vez analizado el memorial allegado por la parte actora dentro del término legal establecido, como también la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia



de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$3.338.375, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la señora Bertha Elisa Chica Chica el último lugar de prestación de sus servicios como docente de vinculación Departamental SGP, fue en la I.E. San Isidro del Municipio de Ciénega de Oro, Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora BERTHA ELISA CHICA CHICA, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." (su vocera) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA en su calidad de vocera DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- F.N.P.S.M – SECRETARIA DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase la doctora **DILIA ARIZA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.983.494 de Montería y Tarjeta Profesional No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23220184d7654356d33901421a1b928de0ddd5d887090d3123e0bc62a9ac38fd**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0028500
Demandante	ELKIN EDUARDO CLEMENTE ROSSIS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.- FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e626ee287b259491774d565b56a8b71c3670d77fd42e89114c89f83e931fe430**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0028500
Demandante	ELKIN EDUARDO CLEMENTE ROSSIS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5ecc2e8ce616f663e494c686a52c8c28a4929c66ecbb6f71b214bd3e89ed14**
Documento generado en 23/05/2022 09:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0028600
Demandante	OSNEY DEL CARMEN PEREZ BALLESTEROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.- FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770cb63638b9387f27a54b1d29d5ecf6fbac598b32e881c13181d02b601d1674**
Documento generado en 23/05/2022 09:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0028700
Demandante	OLGA ESTHER MURILLO MEZA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c942cddd7c74b8db57c6ae39212ec41bb4e12ea428c7fde06f58cf9c1502a8d**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0028800
Demandante	GENIBIS DEL SOCORRO AYAZO TAFUR
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.- FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d588642199867094d219b742c1c552dd9bb15060d625fd6de36825fceaaf053**
Documento generado en 23/05/2022 09:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0029100
Demandante	LUZ ELENA LEON DIAZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c560621b7ff53327211f41ea2e5bb098b325606ea53e10d14d424efe4bb8eb**
Documento generado en 23/05/2022 09:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0029200
Demandante	JAQUELINE DEL CARMEN PUENTE VELLOJIN
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.- FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a475b102a369b3ce3545323a970bac3cfa0a809ba70eb749bf7636e0145eb4cb**
Documento generado en 23/05/2022 09:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0029300
Demandante	LILIANA ARAUJO CARDENAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.- FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a504f1db5d06c7d909156956c767547e563846ed13ec6d80ec38555217b1d32**

Documento generado en 23/05/2022 09:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0029400
Demandante	YUDI YADID LLORENTE LOPEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aad9c6d050d719cd237ed7aaacdc64196ca2d6a6eb21d26c56ab3195b91c1b**
Documento generado en 23/05/2022 09:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00295 00
Demandante	WOLSEY OTERO VEGA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.- FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ba27f12d52efd13abfcb74041c254e81894243474a8810df7477d78154bfab**
Documento generado en 23/05/2022 09:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00300 00
Demandante	LENIS DEL CARMEN VELASQUEZ VALETA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75251fe2c71470e2889e5f014f064d6a043843d9fd6a09eb27b0977d76c7c195**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00302 00
Demandante	MILADYS MARIA SEÑA MARSIGLIA
	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab84515fcacaec3ead30cb0cc5be4a535c8a66b07153cde8e086ad44c102dc**
Documento generado en 23/05/2022 09:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00303 00
Demandante	MARIA DE LOS SANTOS NEGRETE PETRO
	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fdd20b4a08de30aee667e05867512ff5ef62d516f8759e6497f4a505d91b12**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00306 00
Demandante	VICKY ESTHER RUIZ AVILEZ
	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3914a7e24d504c7e6d02d5ed33b2ba92de2ae1c1f34c04e85f0192ac795863a0**
Documento generado en 23/05/2022 09:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00317 00
Demandante	ERICK ALBEY DIAZ ALEMAN
	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8022b076146735d6e8be74c98b2228f9ed5b680626971ef755c3c346d9c0ae**
Documento generado en 23/05/2022 09:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00326 00
Demandante	LUZ MARY ESPITIA ESPITIA
	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f6bf793f641759b3dea7a53b2547cede57e0597127c75f0a7c8babd1426d4**
Documento generado en 23/05/2022 09:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00327 00
Demandante	ROSA PEREIRA CERVANTES
	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S. A
Asunto	Requiere poder

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bab83366f8fb8c59651461e08e6e090864aced750451e6a88c1bf17995f1cde**
Documento generado en 23/05/2022 09:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00458-00
Demandante	DEICY VILLALBA BALLESTEROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. Y OTRO
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora DEICY VILLALBA BALLESTEROS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 25 de septiembre de 2020, con ocasión a la petición elevada el día 25 de junio de 2020, por habersele negado el reconocimiento del derecho a pagar Sanción Moratoria por pago tardío de cesantías.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya con Negrilla fuera del texto Original).

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala su numeral 7, lo siguiente respecto al contenido de la demanda;

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.” (Subraya fuera del texto Original).

Con relación a lo anterior, en la presente demanda, no se relaciona claramente en el acápite de notificaciones judiciales el canal digital del demandante, pues como ya se ha señalado en los apartes legales anteriores, será menester para su admisión, al ser uno de los requerimientos que exige consigo el decreto 806 de 2020 y la reforma introducida por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por tanto, se inadmitirá la presente demanda para que el apoderado del accionante aporte en debida forma la demanda para actuar en sede judicial en ejercicio de la presente acción.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora DEICY VILLALBA BALLESTEROS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935862d17acb6255ee263150dc4f74cb6c7a10d5175cf3b9ad9c57fe82327039**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00459-00
Demandante	EPIFANIA SIERRA ESQUIVIA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M.
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora EPIFANIA SIERRA ESQUIVIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 18 de febrero de 2020, con ocasión a la petición elevada el día 18 de noviembre de 2019, por habersele negado el reconocimiento del derecho a pagar Sanción Moratoria por pago tardío de cesantías.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya con Negrilla fuera del texto Original).

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala su numeral 7, lo siguiente respecto al contenido de la demanda;

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.” (Subraya fuera del texto Original).

Con relación a lo anterior, en la presente demanda, no se relaciona claramente en el acápite de notificaciones judiciales el canal digital del demandante, pues como ya se ha señalado en los apartes legales anteriores, será menester para su admisión, al ser uno de los requerimientos que exige consigo el decreto 806 de 2020 y al reforma introducida por la Ley 2080 de 2021. Por tanto, se inadmitirá la presente demanda para que el apoderado del accionante aporte en debida forma la demanda para actuar en sede judicial en ejercicio de la presente acción.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora EPIFANIA SIERRA ESQUIVIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e03ada1f952ae8982cccdd1dfca95eccf25691d88b456f526508ad87cf684e**
Documento generado en 23/05/2022 09:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00461-00
Demandante	CRISTOBAL CORREA CARBAJAL
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor CRISTOBAL CORREA CARBAJAL, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M. – DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 004620 del 11 de noviembre de 2021, con ocasión a la petición elevada el 24 de mayo de 2021 con radicado COR2021ER014099 y por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de los reajustes sobre las cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya con Negrilla fuera del texto Original).

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con relación a lo anterior, en el presente proceso, no se cumplió uno de los requerimientos que exige consigo el decreto 806 de 2020 y el artículo 162 del CPACA, en lo relativo a que la parte demandante posee la carga de enviar la demanda a los demandados a través de sus canales digitales de notificaciones judiciales, dicho esto, este despacho no evidencia entre los anexos de la demanda constancia o soporte demostrando que la carga fue cumplida.

Por otra parte, se hace menester enmarcar que, dentro de la presente demanda no se dio a lugar aquellos documentos requeridos dentro de la presentación de un proceso, esto independiente cualquiera sea la jurisdicción donde se haya presentado, esto, concerniente al poder que se debe aportar en todo proceso judicial, tal como lo establece el código general del proceso en su artículo 84, numeral 1 y 2 de la siguiente manera;

“Artículo 84. Anexos De La Demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.” (Subraya con Negrilla fuera del texto Original).

Al tiempo, es necesario señalar el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, específicamente en su numeral 4to, pues en el mismo se establece del mismo modo que entre los anexos de la demanda debe versar documento que demuestre o acredite la representación legal de aquellos que intervengan en el proceso.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de

derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)” (Subraya con Negrilla fuera del texto Original).

Acto seguido, se hace necesario señalar que el artículo 5 del decreto 806 del 2020, ha señalado relativo a los poderes conferidos por mensajes datos lo siguiente,

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, con todo lo anteriormente señalado, evidencia esta Judicatura, que una vez verificado y estudiado el proceso, dentro del mismo, la parte demandante no aportó poder para actuar, pues bien, pudo evidenciarse poder dentro de los anexos aportados, el mismo va dirigido a un ente distinto (Departamento de Córdoba) y sobre reclamaciones distintas a las que pretende que sean dirimidas en el curso de este trámite judicial. Por lo que, la parte actora debía aportar el poder que le es conferido al apoderado para actuar judicialmente en nombre del demandante, preponderando que el mismo debe poseer presentación personal o sello notarial que lo acredite, y que de estar ceñido a las modificaciones legales actuales, el poder debe cumplir con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, por lo que se sobreentiende que no se ha cumplido a cabalidad con las exigencias legales para que el representante legal actué dentro del proceso.

Por tanto, se inadmitirá la presente demanda para que el apoderado del accionante aporte en debida forma lo antes mencionado, el poder para actuar en sede judicial en ejercicio de la presente acción, igualmente se le recuerda que el poder debe cumplir con los requisitos señalados.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor CRISTOBAL CORREA CARBAJAL, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M – DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef031b0b64d026b8ecf64bec5f2cc97db69b4bb87b834474b6ab8e2b5519de9a**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00090-00
Demandante	LUIS FELIPE MONTES RAMOS
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE SAHAGÚN
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor LUIS FELIPE MONTES RAMOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE SAHAGÚN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 7 de septiembre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Además vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2º define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada,*

también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor LUIS FELIPE MONTES RAMOS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE SAHAGÚN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc405b620438f4ea560586346150861ff1a59cf5d82a1f5a96b7624b338807**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00091-00
Demandante	MANUEL ESTEBAN NAVARRO SALGADO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE SAHAGÚN
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

El señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO SALGADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE SAHAGÚN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 25 de octubre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que saltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Además vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula

¹ La Ley 527 de 1999 en su artículo 2º define que es un mensaje de datos así: *Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada,*

también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado.

Por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO SALGADO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE SAHAGÚN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d0510c30b33358f2852c38ddd6086bb5770e6373dcc8bcbe250e22f0d2124**

Documento generado en 23/05/2022 09:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>